



RESOLUCION No. CSJATR18-231
Miércoles, 25 de abril de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Harry Alberto Insignares Rojas contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.

Radicado No. 2018 -00126 Despacho (02)

Solicitante: Harry Alberto Insignares Rojas
Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Lina Marcela Martínez Meza
Proceso: 2017 - 00431
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00126 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Harry Alberto Insignares Rojas, quien en su condición de parte accionante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00431 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo sobre el Incidente de Desacato

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 9 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

00118

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 9 de abril de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 11 de abril de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-4481 vía correo electrónico el día 17 de los corrientes, dirigido a la **Dra. Lina Marcela Martínez Meza**, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00431, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allego respuesta en oficio de fecha 20 de abril de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

LINA MARCELA MARTINEZ MEZA, en mi calidad de JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA - ATLANTICO, encontrándome dentro del término legal, me permito dar respuesta a la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia.

En relación a la queja presentada y a los hechos en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

indiciar en primera medida, que se trata de un INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor HARRY INSIGNARES ROJAS en contra de la señora ANA VELEZ POLO, con base en la sentencia proferida dentro de la Acción Constitución de Tutela tramitada por ésta Agencia Judicial con las mismas partes donde través de providencia de fecha 01 de Diciembre de 2017 se ordenó a esta última dar respuesta y notificar en debida forma al accionante la petición radicada en fecha 07 de Noviembre de 2017.

Con escrito presentado el día 12 de Diciembre de 2017, el accionante informó al Despacho sobre el incumplimiento al fallo de tutela por cuenta de la parte accionada, indicando que ésta no había cumplido con la orden dada en la providencia, en la medida en que no había dado respuesta a su petición, conforme se ordenó.

Mediante proveído adiado 14 de Diciembre del 2017, se requirió a la accionada a fui que informara, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del re ti de la respectiva comunicación, las razones por cuales no le había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho en fecha Diciembre de 2017 a lo cual dio respuesta, a través de escrito presentado el día 19 de Diciembre de 2017, manifestando que allega notificación realzada al accionante en la cual le indicaba que podía recoger sus pertenencias en la calle 19 No. 22-34 de este municipio.

En fecha Febrero 9 de 2018, el accionante, presente escrito en el cual reitera que la accionada no ha cumplido lo ordenado en el fallo tutelar, por lo que se requiere por segunda vez a la accionada, y así mismo, el día 11 de Abril de 2018, la Dra Ana Velez Polo, mediante memorial, manifiesta haber dado cumplimiento ordenado por este Despacho, y aporta documentación, en la cual reitera lo ya manifestado de cumplir lo ordenado por el Despacho, y aporta acta de no comparecencia a la diligencia de entrega de bienes muebles y enseres para la fecha Diciembre 27 de 2017, en presencia de la señora PERSONERA MUNICIPAL, Dra. DRIDZZY GOMEZ ESCOBAR, situación para la cual fue citado el accionante INSIGNARES ROJAS, quien no compareció sin justificación alguna.

Por lo anterior, a través de providencia de fecha 18 de Abril de 2018, esta Dependencia Judicial adoptó decisión de fondo dentro del incidente que ocupa nuestra atención, resolviendo NO SANCIONAR POR DESACATO A LA ACCIONADA ANA VELEZ POLO, decisión que fue debidamente notificada a las partes como se observa de los oficios Nos. 0563 y 0565, y de la anotación que por Estado No. 031 fue publicada el día de hoy.

Señala el quejoso en su solicitud administrativa, que el Juzgado desde la fecha de presentación del Incidente de Desacato no ha adoptado una decisión de fondo, de lo cual es del caso indicar, tal y como se desprende de las actuaciones relacionadas y que militan en el expediente, que el proceso se siguió por los actos procesales propios del trámite presentado, a los cuales se les impartió la legalidad correspondiente, siguiendo el procedimiento que para tal caso disponen las normatividades constitucionales, como lo es, el Decreto 2591 de 1991, respetando los términos judiciales y resolviendo en el menor tiempo posible las solicitudes presentadas por las partes dentro del mismo, sin embargo, lo que denota el Despacho son inconvenientes de tipo personal que resultan ser ajenos al trámite del incidente y al Juzgado, derivados presuntamente de un proceso policivo de amparo a la propiedad en el que fungieron como partes el accionante y la accionada, donde luego de practicar una diligencia la Dra. Ana Vélez Polo quedo como depositaria de los bienes muebles y enseres de propiedad del actor, asegurando la accionada, que es éste quien no ha querido recibirlos, pese a las notificaciones que ha realizado y a la intervención de la misma Personería Municipal.

CW 18

Así las cosas, en lo que atañe al Despacho y al proceso incidental mismo, se siguieron las disposiciones constitucionales propias que rigen el trámite, y teniendo en cuenta que se acreditó el cumplimiento de la orden tutelar fundamento del incidente se procedió a adoptar decisión de fondo.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Lina Marcela Martínez Meza**, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, constatando la expedición del proveído de fecha 18 de abril de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00431.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a

que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

00518

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Harry Alberto Insignares Rojas, quien en su condición de accionante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00431 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, no aportó documento alguno como prueba.

Por otra parte la **Dra. Lina Marcela Martínez Meza**, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó el expediente para que se realizara inspección judicial dentro del mismo.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 9 de abril de 2018 por el señor Harry Alberto Insignares Rojas, quien en su condición de accionante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00431 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, con relación al considerar la existencia de una mora en el hecho de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de incidente de desacato.

Seguidamente fueron estudiados los descargos allegados por parte la **Dra. Lina Marcela Martínez Meza**, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, en los cuales expone todas las actuaciones realizadas a partir del escrito de Incidente de Desacato promovido por el hoy quejoso, señalando que mediante providencia de fecha 1° de Diciembre de 2017 se profirió fallo dentro de la acción de tutela 2017 - 00431 en el cual se ordenó a la accionada dar respuesta y a su vez notificar en debida forma al accionante.

Seguidamente la parte accionante informa al despacho mediante escrito de fecha 12 de diciembre sobre el incumplimiento por parte de la accionada y mediante proveído del 14 de diciembre el recinto judicial procedió a requerir a la accionada a fin que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 1° de diciembre de 2017, dando respuesta el 19 de diciembre de 2017, en el que informa que notificaron al accionante para que recogiera sus pertenencias.

Posteriormente, la parte accionante reitera el 9 de febrero de 2018 la falta de cumplimiento por parte de la accionada de lo resuelto en el fallo de tutela de la referencia, y el recinto judicial requiere nuevamente a la parte accionada y profiere pronunciamiento de fondo el día 18 de abril del año en curso, e resuelve no sancionara a la accionada, exponiendo en el contenido del fallo las razones que soportan el mismo.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe

ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

En este sentido la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *"luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones."*

Por otra parte se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia C-367/14 del 11 de junio de 2014, en lo referente al término judicial para resolver el trámite incidental dentro de una Acción Constitucional, puesto que en el presente caso se necesitó entender el término de diez (10) días para fallar, por la necesidad de recopilar unas pruebas, en este sentido la Corte ha manifestado lo siguiente:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

CW18

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observo que la mora a la que hacía mención el quejoso tiene una causa justificada, en la carga laboral del juzgado, y sin embargo, se emitió el respectivo pronunciamiento dentro del caso razón por la cual no se encontró mérito para disponer apertura de vigilancia judicial según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al pronunciarse dentro del expediente mediante proveído del 18 de abril de 2018, superando la situación de inconformidad planteada por el quejoso.

Así mismo, se observa que en consideración a que el mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial Administrativa está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2017 - 00431, a cargo de la funcionaria **Dra. Lina Marcela Martínez Meza**, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cursis

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

+ 36...
3918431800